

VALORACION CRITICA DEL TESTIMONIO

JOSE HAFETH BRAVO SILVA  
JAVIER EDUARDO DONADO RUEDA  
JULISSA EMILIA GALVIS CORREA

Ensayo presentado como requisito para optar  
el título de Abogado.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
AREA PENAL  
BARRANQUILLA

1996

---

Nota de Aceptación

---

---

---

---

Presidente del Jurado

Jurado

---

Jurado

---

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1-2
1. DESARROLLO	3-14
2. CONCLUSION	15-16
BIBLIOGRAFIA	17

---

## INTRODUCCION

El presente ensayo surgió por los inconformismos que observamos de ciertas providencias emanadas por algunos funcionarios en el sentido de dar una valoración definitiva aún determinado testimonio, cuando en nuestros estatutos procesal penal no existe una norma que atribuya ese especial valor probatorio a dicha diligencia (recepción de testimonio).

El testimonio es uno de los principales de prueba (no el único), el cual busca dar certeza a las dudas que se presentan en una investigación; es todo aquello de donde se puede extraer alguna prueba.

El problema de la valoración de testimonio tiene sus antecedentes en las influencias de factores internos que afectan al sujeto al momento de rendir la declaración y de los cuales el funcionario judicial deberá tener en cuenta a la

hora de darle el respectivo valor al testimonio recepcionado en una investigación determinada.

Entonces valdría la pena preguntarnos, ¿hasta dónde el Juez o los Fiscales tienen en cuenta esos valores intrínsecos de las personas para darle una adecuada apreciación a ese medio probatorio, sin violar las garantías constitucionales y legales de los sujetos procesales?

## 1. DESARROLLO

Ahora bien, antes de adentrarnos en la esencia de esta problemática, es necesario ver en forma general, lo que es el testimonio y cuáles son estos factores que incluyen en el testigo al momento de rendir la declaración y que deben ser tenidos en cuenta por la autoridad judicial cuando esto se recepcionen.

Al respecto nuestra Ley no define lo que es el testimonio, pero la Doctrina tradicional ha señalado determinados elementos que de acuerdo con ellos podemos definirlo así:

“El testimonio es una declaración verbal o excepcionalmente escrita (Art. 287 - 288 C.P.P.) hecha por una persona física que no tiene ningún interés personal en el proceso, ante un funcionario competente y con las formalidades legales,

sobre hechos pasados que interesan a la investigación y que esta persona ha conocido casualmente.

Entonces testigo, en sentido estricto y restringido es la persona llamada a atestiguar en un proceso en donde no es parte, en el momento de hacerlo. Con respecto a la calidad de testigo, nuestro Estatuto Procesal Civil nos dice, que estas se adquieren cuando el Juez declara la práctica de la prueba, a petición de parte o de oficio (Art.179 C.P.C) significa entonces, que no se adquiere por la simple circunstancia de que una persona presencie unos hechos, pues puede suceder que no sea llamada a declarar o sencillamente, que no se tramita un proceso que exija como prueba esos hechos presenciados o conocidos.

De igual forma nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, nos reafirma lo antes mencionado, cuando en su "Artículo 282 nos da a entender que la calidad de testigo se adquiere cuando el juez decreta la recepción de su

declaración”<sup>1</sup> ; pero lo dicho, no obsta para que, en materia penal una persona se presente a declarar voluntariamente y el Juez la acepte como testigo. En conclusión no hay que mirar al testigo de función del testimonio, sino desde el punto de vista del Decreto del Juez que ordena tenerlo como tal. Por último, esta calidad puede perderse porque se decrete la nulidad o porque sea revocada la providencia que decreta la prueba.

De lo anterior se desprende que el testimonio, es el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado por un sujeto denominado testigo ante el funcionario, reconstruyéndolo oralmente o en forma escrita mediante certificación jurada (de aquellas personas por la dignidad del cargo, Artículo 287 y 288 Código de Procedimiento Penal), esta persona debe ser un tercero extraño al proceso que notenga ningún interés económico, afectivo o político en él, que se cumpla con el elemento procesal denominado Judicialidad, y que estos hechos pasados, o en ciertos casos presente deben ser conocidos casualmente, que es lo propio

---

<sup>1</sup> ARBOLEDA VALLEJO, mario. Código de Procedimiento Penal. 5 ed. Santafé de Bogotá. Leyer. pág.334.

del tercero. Con respecto a los factores intrínsecos que afectan la veracidad de lo dicho por el declarante, la crítica probatoria ha podido establecer una interminable gama de nexos o afinidades que generan en el testigo interés y frecuentemente lo llevan a mentir.

Es común que en la etapa previa que en los procesos penales, se reciban versiones testimoniales a quienes están en riesgos de ser vinculados como responsable del delito que se investiga y lo ordinario es que mientan para alejar estas posibilidades y que descarguen las responsabilidades en otros o que para los mismos fines desfiguren radicalmente el relato de los hechos. Esta también puede aducir y se da con frecuencia dentro de las investigaciones penales formalmente abiertas. Es factible que el testigo mienta para favorecer a un pariente, partidario o un connacional; igualmente puede mentir para desfavorecer a una persona investigada.

Los intereses pueden ser de todos los órdenes; ya sea económico, de grupo social, afectivo, pasional y hasta religioso; veamos:

La pasión, que es un sentimiento profundo constante y fuerte que abarca totalmente al individuo y somete la dirección fundamental de sus pensamientos y de sus actos, dominan y circunscriben su sensibilidad a un pequeño círculo de representaciones; alteran toda su personalidad, no solo induciéndolo a percibir mal, sino que, a decir que lo percibido es correcto cuando en verdad su apreciación pugna con la realidad objetiva.

El amor que nos inclina a una serie de emociones agradables y dolorosas, de expectativas atroces y alegrías frenéticas, se convierten en una concentración monodeista y una modificación de la personalidad, el hombre enamorado no solo lo podemos considerar en consecuencia, sino como un testigo de escaso valor testimonial, por la incapacidad de su conciencia para percibir sucesos extraños a su amor, y por los frecuentes errores de juicio en que incurre.

Cuántas veces vemos parejas de enamorados que pasan embelesados por sitios determinados sin darse cuenta de los sucesos que ocurren a su alrededor, así pueden pasar cerca a un lugar donde se perpetúa un delito atroz sin percibir o darse cuenta de lo ocurrido.

El odio, ese deseo vehemente de venganza, también puede constituir verdaderos estados obsesivos que alteran los procesos de percepción y atención.

Nexos de familia y de conveniencia que son los vínculos espirituales que se manifiestan en todos los aspectos de la vida entre los miembros de una familia, ya sea estos originados en la unión conyugal, en lazos de sangre o en ciertas comunidades de vida de interés. La influencia de estos factores de dependencia y afectividad sobre el testimonio depende no solamente de lo que es en sí mismo, sino también de la intensidad de las relaciones.

En la actualidad ciertos funcionarios al entrar a valorar los testimonios recepcionados, pareciese que no hicieron un análisis profundo de estos aspectos que tienden a tergiverzar o distorcionar la veracidad de los hechos materia de investigación, dándole un valor absoluto a este medio de prueba. Según el Artículo 81 de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que define que nadie podrá ser condenado por Juez o Autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba legal, regular y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad.

Tal caso sucedió en una investigación penal en la cual la parte demandante solicitó que se recepcionaran los testimonios de personas, los cuales anteriormente habían sostenido un altercado con la parte demandada, estos testigos es apenas obvio, descargaron toda su ira en los relatos hechos, sin que el funcionario se percatara de tal situación, el cual al momento de hablar, le da un valor absoluto a los testimonios y condena a la parte demandada, acarreado las

consecuencias que generan la responsabilidad en un proceso; desconociendo los medios de defensa en los descargos de las personas implicadas y dejando a un lado la aplicación de la sana crítica en este asunto.

Teniendo en cuenta esta problemática pensamos que la credibilidad del testigo, según la sabia norma, que sustituyó la arcaica tarifa legal por libre convicción del Juez, depende sus condiciones personales y sociales, de las del objeto, de las circunstancias en que fue percibido y de aquellas en que rindió sus testimonio. La idoneidad se refiere, por lo tanto, no solo a la capacidad física y psíquica para percibir y recordar, sino, también a la capacidad moral (interés). Lo que debe tratar de determinar el funcionario judicial o quien pretenda contravertir esa prueba (testimonio), es establecer el nexo, y por este, el interés.

Ahora en este sentido el administrador de justicia, tiene, en sus manos las armas para ayudarse a determinar en cierto aspecto, el grado de veracidad de lo

dicho, nos referimos a la facultad de saber preguntar sobre los hechos materia de investigación.

En todo caso, el Juez debe indagar al testigo, para saber, si existe algún motivo de sospecha con relación a él. Si existe algún motivo, se pone en duda que estñe diciendo la verdad y además que sea imparcial, lo cual debe llevar a cuestionar dicho testimonio, los motivos de sospecha, genéricamente, pueden basarse en el interés presunto que el testigo tenga en el proceso, por razón del parentesco, la enemistad grave, a la amistad íntima o la dependencia económica de testigo, respecto de una de las partes; en el carácter de apoderado de éstos, en los antecedentes de deshonestidad, o en la habilidad de declarar, etc; al respecto nuestro Código de Procedimiento Civil en su Artículo 217, nos habla del testigo sospechoso. En este Artículo se ha establecido la existencia de motivos para dudar sobre la veracidad de los dichos de una persona; pero no prohíbe que se le reciba el testimonio; sólo que se juzgará con mayor severidad.

Le Ley no señala límites en lo que respecta al grado de parentesco que une al testigo con las partes o apoderados, para considerar como sospechosa la declaración de aquél, de lo cual se infiere que esas cuestiones los deja a la exclusiva apreciación del Juez. pero indudablemente por cuanto más próximo sea el grado de parentesco, entre las partes, debe ser más susceptibles de sospecha su testimonio.

En cuanto a la sospecha de los antecedentes personales del testigo de que habla el citado Artículo 217 CPC, debe tenerse en cuenta la moralidad del declarante, pues es un factor de importancia para la veracidad de su testimonio, debido a que hay personas que por su género de vida, por el grupo social al cual pertenecen o por cuestiones de educación y formación, encuentran en la mentira un medio de ataque o de defensa, un arma que han de utilizar sin medir consecuencias. No es el producto de procesos originados en la clase de personalidad del individuo, sino en la influencia que sobre él ejerce el medio

en que vive, o se ha formado, el que condiciona su conducta para encontrar en la mentira en ciertos casos un medio de supervivencia.

En la siguiente figura ilustramos los pasos que deben seguir los funcionarios judiciales para obtener un máximo valor probatorio en una declaración recepcionada (testimonio).

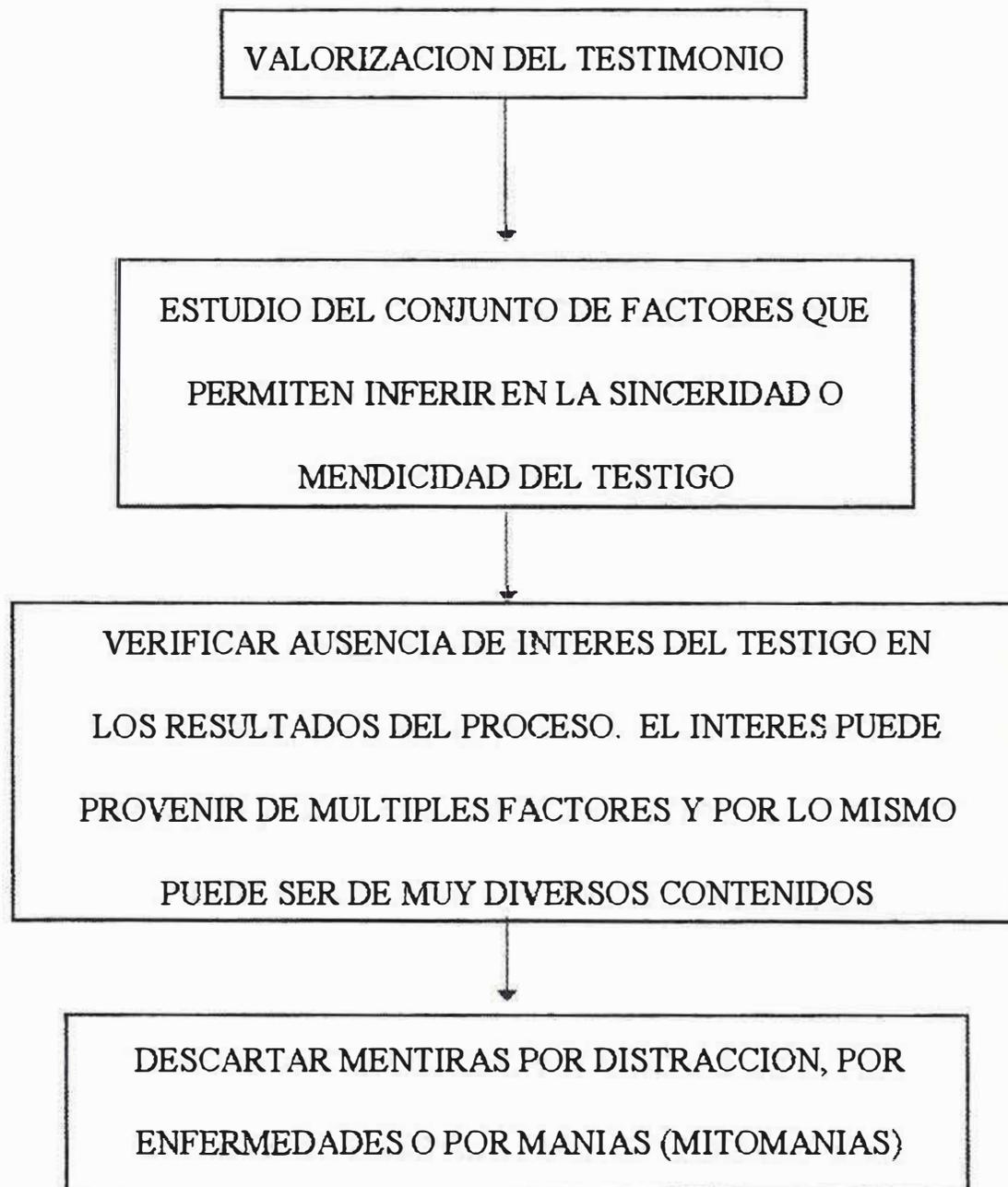


Figura 1: Organigrama correspondiente a la valoración del testimonio.

## 2. CONCLUSION

Las conclusiones que se pueden extraer al problema planteado, es que sí alguna persona se ve afectada por la aplicación de la valoración absoluta, en un proceso que le desfavorece, podrá recurrir dicha providencia, alegando que dichos testigos no poseen plena confianza probatoria, debido a que carecen de credibilidad por interponerse un estado afectivo entre estos y la persona demandada.

También observamos que el testimonio ha sido objeto y lo seguirá haciendo de las más severas críticas debido a los errores en que se incurren al momento de su apreciación. La convicción del Juez o del Fiscal deberá entonces moverse sobre las circunstancias personales y afectivas que rodean a la persona que presta el testimonio para otorgarle la valoración respectiva, la cual deberá

hacerlo razonadamente, lo que significa que debe decir de dónde deriva su convencimiento o fundamento.

Por último es nuestro deseo hacer la observancia, en el aspecto de que sería bueno que todos y cada uno de los funcionarios judiciales, analizaran con mayor profundidad los elementos que integran el gran acervo probatorio, en una actuación procesal, para que siempre se falle en derecho.

## BIBLIOGRAFIA

ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. 1 ed. Santafé de Bogotá. Librería Doctrina y Ley, 1996. 637p. ISBN. 958-9288-76-6

PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. 4 ed. Santafé de Bogotá. Librería del Profesional, 1994. 392.p. ISBN. 958-635-038-X

TORRES GALEANO, Miguel Angel y GARCIA AGUDELO, Ernesto. Código de Procedimiento Penal Comentado. 3 ed. Santafé de Bogotá. Librería Jurídica, 1995. 1075 p.